



ANTECEDENTES, GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO

JAVIER MUGURUZA ARRESE (*)

1. EL CONCIERTO ECONÓMICO COMO FUENTE DE CONFLICTOS DE COMPETENCIAS.

El Concierto Económico es un modelo de reparto de soberanía tributaria entre Administraciones.

Pero entre Administraciones que operan en un espacio económico común y sobre un colectivo de obligados tributarios compartido, lo que hace inevitables los conflictos de competencias.

En efecto, en el marco del Concierto Económico resultan inevitables los casos en los que las dos Administraciones concernidas se consideran competentes para actuar sobre un mismo obligado o sobre un mismo negocio, y los supuestos de devolución de impuestos, en los que ninguna de ellas se considera competente en un caso concreto.

A lo largo de la historia, los sucesivos textos legales en los que se ha articulado el Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco no regularon procedimientos específicos de resolución de estos conflictos.

La resolución de los eventuales conflictos quedó atribuida, tradicionalmente, a los tribunales ordinarios de justicia.

Solo en tiempos muy recientes se ha puesto en marcha la Junta Arbitral como instrumento pecu-

(*) Muguruza & Gometza Abogados. Vocal de la Junta Arbitral del Concierto Económico.

liar de resolución de los conflictos de competencia derivados del Concierto Económico.



2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUNTA ARBITRAL.

2.1. En Navarra.

El modelo de un órgano arbitral para resolver los conflictos, como primera instancia, anterior al procedimiento judicial, no nació en el seno del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, sino en el del Convenio Económico del Estado con Navarra.

Ahora bien, como pone de manifiesto Aramburu Urtasun¹, la previsión en el Convenio navarro de existencia de una Junta Arbitral fue, en la práctica, completamente inútil durante más de 70 años, pues hasta 2003, nunca se llegaron a constituir formalmente las Juntas Arbitrales previstas en los textos legales que, por ello, no pasaron de ser simples declaraciones de intenciones.

El primer precedente de la Junta Arbitral lo encontramos en el Convenio Económico del Estado con Navarra de 1927².

¹ Aramburu Urtasun, Mikel, "Provincias Exentas, Convenio-Concierto. Identidad Colectiva de la Vasconia peninsular (1969-2005)", 2005, pág. 62.

² Real Decreto de 15 de agosto de 1927, en Estechea Martínez, José María: "Régimen Político Administrativo

Como apunta Simón Acosta³, hasta 1927 el Convenio se basaba en impuestos reales fácilmente territorializables y por ello menos propensos a generar conflictos de competencia. La introducción de gravámenes sobre capital mobiliario y sobre actividades económicas, concertados en el texto de 1927, complicó la delimitación de los poderes tributarios y aumentó el riesgo de conflictos entre Administraciones.

Sin duda por ello, la Disposición Quinta del artículo 2 de este Convenio Navarro de 1927 previó, por vez primera en la tradición de sucesivos Concierdos Económicos vasco y navarro, una Junta Arbitral.

Esta primera Junta tenía las siguientes características: debía residir en Madrid; se renovaría cada tres años; y estaría formada por un funcionario del Estado, un representante de la Diputación de Navarra y un Magistrado del Tribunal Supremo, que actuaría como Presidente. Ninguna previsión se hacía sobre la forma de designar al Presidente.

A partir de este precedente, los sucesivos Convenios Económicos navarros han mantenido la existencia de una Junta Arbitral.

En el Convenio Navarro de 1941, que sucedió al de 1927, se mantuvo la Junta Arbitral, introduciéndose en su regulación dos precisiones de relevancia como precedentes: en primer lugar, la de que su Presidente sería designado por el Gobierno del Estado; y en segundo lugar, la de que la Junta se ocuparía de "todas las cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación del Convenio".

Pero en los veinticinco años de vigencia de este Convenio de 1941 tampoco se constituyó nunca la Junta Arbitral. Del Burgo Tajadura⁴ lo atribuye, precisamente, a que la Diputación de Navarra no veía con agrado que el voto dirimente corres-

pondiera a un magistrado designado unilateralmente por el Gobierno del Estado.

En el siguiente Convenio navarro, el de 1969, se aumentó el número de vocales de la Junta a cinco y se revisó el régimen de nombramiento del Presidente. Dejó de ser nombrado por el Gobierno y pasó a ser nombrado por el Presidente del propio Tribunal Supremo. Pero esto tampoco debió convencer a la Diputación de Navarra, pues bajo la vigencia de este Convenio de 1969 tampoco se constituyó nunca la Junta Arbitral.

El Convenio navarro de 1990, en su redacción originaria, que se copiaba del Concierto vasco de 1981, elevó a nueve el número de vocales y mantuvo un Presidente que debía ser magistrado del Tribunal Supremo, designado por el Presidente de éste. Obviamente tampoco nunca llegó a constituirse esta Junta.

La modificación del Convenio de 1990, operada por la Ley 25/2003, de 15 de julio, copiada igualmente del Concierto Económico que se había renovado en 2002, aunque con matices propios, como la posibilidad de reelegir a los árbitros, fue la que introdujo un modelo de Junta Arbitral que, por fin, pudo constituirse.

Su artículo 51 se refería a una Junta Arbitral en la que ni siquiera se preveía que existiera un Presidente. Debía formarse por tres miembros elegidos en consenso por el Ministro de Hacienda y el Consejero Foral de Hacienda.⁵

2.2. En Euskadi.

A diferencia de Navarra, en el caso del País Vasco, el Concierto Económico nunca previó ni reguló una Junta Arbitral hasta el texto de 1981.

de las Provincias Vasco Navarras", 1935, Apéndice II, págs. 242 y sig.

³ Simón Acosta, Eugenio, "Sujetos y objeto del conflicto ante la Junta Arbitral del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra", 2009, pág. 77.

⁴ Del Burgo Tajadura, Jaime Ignacio, "Origen y Fundamento del Régimen Foral de Navarra", 1968, pág. 478.

⁵ La Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico del Estado con Navarra se constituyó en el año 2003, siendo nombrados árbitros los catedráticos D. Eugenio Simón Acosta (Presidente) y D. Antonio Cayón Galiardo y el abogado D. José Antonio Asiain Ayala (Orden HAC/3302/2003, de 19 de noviembre, BOE 28-11-2003). En 2011 se procedió a la renovación de la misma, siendo renovados en sus cargos los mismos árbitros, pasando la presidencia a D. Antonio Cayón (Orden EHA/1529/2011, de 1 de junio, BOE 08-06-2011).

Burlada Echeveste⁶ se ha ocupado en documentar la historia de la Junta Arbitral del Concierto.

Identifica como único precedente de la Junta Arbitral al Jurado Mixto de Utilidades que se reguló en el Concierto de 1925 y se desarrolló en su Reglamento de 1926⁷. Su función era la de fijar la cifra relativa de las sociedades que operaban en territorio común y en territorio vasco. Se formaban por un número paritario de funcionarios de las dos partes y el Presidente era un Magistrado del Tribunal Supremo designado por el Ministro de Hacienda.⁸

El Concierto Económico de 1952, aprobado entre el Estado y Álava bajo la suspensión del régimen para Gipuzkoa y Bizkaia, reguló en su artículo 22 un procedimiento para dirimir las diferencias entre las Administraciones. Pero sin Junta Arbitral. En un tono muy propio de la dictadura, se preveía que los conflictos los resolviera el Ministro de Hacienda del Estado previa audiencia de la Diputación de Álava. Si la Diputación no estaba conforme con la solución, tenía que ir a la vía judicial.

3. LA NON NATA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO DE 1981.

El Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco de 1981 —Ley 12/1981, de 13 de mayo—, el de la restauración para Gipuzkoa y Bizkaia y el primer Concierto tras la recuperación de la democracia, es el primero que previó una Junta Arbitral.

En su artículo 39 se regulaba una Junta integrada por un Presidente y ocho vocales, cuatro de ellos,

⁶ Burlada Echeveste, José Luis, "Génesis de la Junta Arbitral del Concierto Económico y del Convenio Económico", 2007.

⁷ Real Decreto de 9 de junio de 1925 y Real Decreto de 24 de diciembre de 1926, en Estechea Martínez, José María, op. cit., Apéndice I, págs. 25 y ss. y págs. 254 y ss.

⁸ La problemática de la reglamentación y del funcionamiento de los Jurados de Utilidades previstos en el Concierto de 1925 es analizada en extenso por Alonso Olea, Eduardo, "El Concierto Económico (1878-1937). Orígenes y Formación de un Derecho Histórico", 1995, págs. 320 y ss.

representantes de la Administración del Estado, designados por el Ministerio de Hacienda, y otros cuatro, representantes de la Comunidad Autónoma, designados por el Gobierno Vasco, tres de ellos propuestos por las respectivas Diputaciones Forales.⁹ Si el conflicto afectaba a una Comunidad Autónoma, el Estado debía sustituir a uno de sus representantes por otro designado por aquélla.

Lo que más llama la atención de la Junta Arbitral regulada en este Concierto de 1981, es lo complejo del procedimiento que establecía para designar a su Presidente.

El Presidente de la Junta Arbitral debía ser un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por el Presidente del dicho Tribunal, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y oído el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Se copiaba la inoperante fórmula de Navarra de reservar la Presidencia a un magistrado del Tribunal Supremo. Es decir, la fórmula que en Navarra llevaba impidiendo constituir la Junta Arbitral desde 1927. Pero además, la selección del Magistrado Presidente se complicaba aún mucho más.

Según el Concierto de 1981, el candidato a la Presidencia debía ser formalmente propuesto por el órgano de gobierno del poder judicial, que como se ha contrastado en varias ocasiones a lo largo de estos últimos años, es un órgano fuertemente intervenido por los partidos políticos, en cuyo seno los acuerdos, especialmente de nominación, suelen ser difíciles de alcanzar.

Para mayor complicación, se exigía, además, una previa audiencia del Tribunal de Justicia del País Vasco.

⁹ Es curioso que el Convenio navarro de 1990, al copiar literalmente del Concierto vasco de 1981 la regulación de la Junta Arbitral, previó también una Junta compuesta por ocho vocales más el Presidente. En el caso de Euskadi, tan abultada composición se explicaba por la necesidad de incluir un representante cada una de las tres Diputaciones más uno del Gobierno Vasco y por la obligada paridad en el número de representantes del Estado. Sin embargo en el caso de Navarra, Comunidad uniprovincial, resultaba completamente injustificada una Junta Arbitral de tal tamaño.

Y por si aún fuera poco, se acotaba la duración del cargo a un plazo de cinco años, de modo que el procedimiento de designación y toda la cadena de consensos debían reiterarse cada lustro.

Incluso, como señala Simón Acosta¹⁰, a esas alturas, al albur de la configuración que la Constitución de 1978 había dado al Poder Judicial, ni siquiera tenía ya adecuado encaje la intervención del Tribunal Supremo en el nombramiento y en la composición de la Junta Arbitral, pues "la función de participar en un órgano de resolución de conflictos interadministrativos se resiste a ser encuadrada en la previsión constitucional".

La consecuencia de este enrevesado proceso de selección del Presidente de la Junta Arbitral fue que, en los veinte años en que estuvo en vigor aquella regulación, nunca se llegó a designar un Presidente. Por ello, tampoco se constituyó nunca una Junta Arbitral.

¿Por qué se pactó en 1981 un procedimiento de designación de Presidente de la Junta Arbitral que hacía imposible su designación?

Más aún, ¿por qué se aceptó un Presidente magistrado del Tribunal Supremo que, ya se había demostrado en Navarra a lo largo de más de cincuenta años, llevaba al bloqueo de la Junta Arbitral?

La respuesta más razonable es que, seguramente, quienes forzaron aquella redacción, solo daban una importancia muy relativa al hecho de que la Junta Arbitral pudiera llegar a constituirse.

En 1981, al negociar el Concierto Económico, ya se tenía perfecto conocimiento de lo que había ocurrido con la Junta Arbitral de Navarra desde 1927. Nunca se había llegado a constituir formalmente. Y eso que en Navarra, para designar a su Presidente, sólo se exigía que fuese un magistrado del Tribunal Supremo.

Entonces, ¿por qué en el Concierto de 1981 se hizo todavía más difícil lo que ya se había presentado como casi imposible?

4. ¿POR QUÉ SE NEGOCIÓ EN 1981 UNA JUNTA ARBITRAL DE IMPOSIBLE CONSTITUCIÓN?

Aramburu Urtasun¹¹ sostiene que la Administración Central ha sacado mayor ventaja de la inexistencia de la Junta Arbitral.

Aun cuando pueda compartirse esa opinión, no podría sostenerse, ni mucho menos, que la Administración Central haya sido, ni la única responsable de la redacción de la fórmula de constitución, que se acordó de forma bilateral, ni la única responsable de que durante toda la vigencia del Concierto de 1981 no llegara a constituirse la Junta Arbitral.

D. Pedro Luis Uriarte Santamarina¹² era, como Consejero de Hacienda del Gobierno Vasco en 1980, el Presidente de la parte vasca en la Comisión Negociadora del Concierto de 1981. Por su amabilidad hemos podido consultar los borradores de los textos utilizados en la negociación, anotados de forma manuscrita por él mismo. Hemos visto los textos que estuvieron sobre la mesa de la Comisión para regular la Junta Arbitral.

La negociación se inició con una redacción que reproducía el modelo del Convenio de Navarra de 1969, entonces en vigor. Se preveía una Junta Arbitral con un número igual de representantes del Estado y del País Vasco, presidida por un magistrado del Tribunal Supremo.

La parte vasca planteó cambiar la Presidencia. Quería atribuirle al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en lugar de a un magistrado del Supremo. Esto no fue aceptado por el Estado.

En la siguiente ronda, asumido que el Presidente fuera un magistrado del Supremo, la parte vasca propuso introducir el trámite de audiencia al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, como previo a su designación. El Estado, lo aceptó, pero a cambio exigió introducir también la for-

¹¹ Aramburu Urtasun, Mikel, op. cit. (2005), pág. 64.

¹² Uriarte Santamarina, Pedro Luis, "Papeles de trabajo de la negociación del Convenio de 1981".

malidad de que el Presidente fuera propuesto por el Consejo General del Poder Judicial.

Da la impresión de que cada parte forzó la intervención en la designación del Presidente de los estamentos judiciales que debía percibir como más cercanos: el Gobierno Vasco la del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y el Gobierno central la del Consejo General del Poder Judicial.

Y con ello, lo que pasó es que se llegó a un protocolo de nombramiento imposible de llevar a la práctica. Detalle que no pudo pasar desapercibido a ninguna de las dos partes negociadoras.

Pero es fácil entender la desconfianza mutua de las dos partes respecto al nombramiento del Presidente de la Junta.

La Junta que se establecía estaba formada por un número igual de representantes del Estado y del País Vasco: cuatro de cada parte, designados respectivamente por cada una de ellas.

Serían pues ocho personas que, presumiblemente, votarían a favor de sus respectivos representados. Es decir, cuatro a favor del Estado y cuatro a favor del País Vasco. En tal tesitura, el Presidente debería un juez único para resolver las diferencias.

También consta en estos documentos de la negociación, que la parte vasca fue la que planteó que se suprimiera una frase que figuraba en los primeros borradores y que estaba traída del Convenio navarro de 1941.

Esta frase preveía que a la Junta le correspondería, además de resolver los conflictos, "interpretar el Concierto".

La parte Vasca pidió que no se atribuyera a la Junta Arbitral la interpretación del Concierto.

Una prueba más de la desconfianza que había entra las partes. Funcionalmente es absurdo encargar a un órgano arbitral la solución de los eventuales conflictos entre dos partes y prohibirle interpretar el texto legal que regula la distribución de competencias entre ellas.

Podemos concluir que en esta negociación de 1981, las dos partes desconfiaban de un Presidente procedente del poder judicial. De un poder judicial que, además, en aquellas fechas se estaba todavía reconfigurando sobre las bases de la Constitución de la recién estrenada democracia.

Las dos partes conocían que en Navarra, durante más de cincuenta años, no se había alcanzado un acuerdo para designar Presidente de la Junta a un magistrado del Tribunal Supremo.

Sin embargo, ninguna de las dos partes se atrevió a plantear otra alternativa.

Las dos partes se preocuparon de introducir cautelas que les protegieran frente a un Presidente no suficientemente "controlado".

Nadie tuvo el reflejo de forzar una alternativa de Presidencia que no pasara por el Tribunal Supremo.

Y la situación era paradójica. No se podía formar la Junta Arbitral porque era imposible el acuerdo para nombrar Presidente a un juez profesional. Pero, sin Junta Arbitral, los conflictos debían resolverlos los jueces profesionales.

Reiteramos que no podemos imaginar que las dos partes desconocieran todas estas circunstancias. Tenemos que pensar que las dos partes actuaron conscientemente.

En 1981, las dos partes estaban de acuerdo en que el Concierto tenía que aprobarse a toda costa. Por eso debieron entender que lo importante era establecer un procedimiento de designación de la Junta Arbitral que las dos pudieran suscribir. Incluso aunque tuvieran la certeza de que el procedimiento resultaría inviable.

Lo importante era aprobar el Concierto Económico. Luego, sobre la práctica, ya se vería la forma de arreglar los conflictos de competencias que de él se derivaran.

Es difícil pensar que en aquel momento cualquiera de las dos partes admitiera que la falta de Junta Arbitral le conviniera más que a la otra.

Probablemente, lo que guio su criterio era el mutuo interés por evitar una Junta que no les “conviniera”. Y antes que una Junta “no conveniente”, ambas partes prefirieran una Junta bloqueada.

Seguramente a la parte vasca, la prioridad de recuperar el Concierto le hizo despreciar los riesgos que se derivarían de no tener una Junta Arbitral.

Y a la parte estatal, la garantía de no llegar a tener una Junta que no le conviniera, le resultó suficiente para aceptar el Concierto. Con una Junta bloqueada, el Estado seguramente aceptaba mejor compartir la soberanía tributaria con el País Vasco.

5. LA SITUACIÓN A PARTIR DE 1981.

Como era de esperar, durante todos los años de vigencia del Concierto de 1981, hasta el año 2001, la Junta Arbitral nunca llegó a constituirse.

No consta ni siquiera que ninguna de las dos partes planteara formalmente a la otra la necesidad de constituir la.

Se produjeron conflictos de competencias. Los conflictos, al principio, se plantearon sobre todo por dudas sobre dónde debían entenderse realizadas ciertas operaciones sujetas a los tributos.

Pero hay que decir que en los primeros veinte años de vigencia del Concierto recuperado, la falta de una Junta Arbitral nunca fue especialmente denunciada como un problema grave ni por la Administración Central ni por las Diputaciones Forales o el Gobierno Vasco.

Es de destacar un hecho paradójico, y a la vez significativo del talante con el que las dos partes asumían con aparente escasa preocupación la falta de la Junta Arbitral.

Pese a que nunca se plantearon ni su constitución, ni la simplificación del protocolo de designación del Presidente, ni la modificación de su composición, durante la vigencia del Concierto de 1981, hasta en tres ocasiones las dos Administraciones

se preocuparon, meticulosamente, de acordar en Comisión de Concierto Económico la modificación de la redacción del artículo 39, en lo concerniente a las funciones de la Junta Arbitral, para adecuarlo a las sucesivas adaptaciones del Concierto a la evolución del sistema tributario.

Se preocuparon, con encomiable interés, de que entre las funciones de la Junta Arbitral se incluyeran nuevas referencias expresas al IVA, al régimen de tributación conjunta en proporción al volumen de operaciones y a los puntos de conexión¹³, y sin embargo, aparentemente, nunca les inquietó demasiado su inexistencia.

6. LA JUNTA ARBITRAL EN EL CONCIERTO DE 2002.

Los problemas graves vendrían más tarde, a partir de 2002.

Terminada la vigencia del Concierto de 1981, al pactarse el texto de 2002 que habría de sucederle, la cuestión de la Junta Arbitral debió de abordarse desde la evidencia del fracaso de la fórmula vigente.

En el ámbito de la Administración Central, para esas fechas, a diferencia de lo que había ocurrido antes, a lo largo de la historia de las negociaciones de Conciertos y Convenios vascos y navarros, se disponía por vez primera de un precedente de Junta Arbitral resolutoria de conflictos de competencia en materia tributaria, cuya Presidencia no se atribuía a un magistrado del Tribunal Supremo.

En efecto, en el año 1996, por medio de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, se había modificado la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), introduciendo un Capítulo 4º que preveía la existencia de una Junta Arbitral encargada de resolver los conflictos que en materia de tributos cedidos se plantearan entre la Administración Central y las de las Comunidades Autónomas, o entre éstas.

¹³ La redacción originaria del art. 39.1 del Concierto de 1981 se modificó: por la Ley 49/1985, de 27 de diciembre; por la Ley 27/1990, de 26 de diciembre; y por la Ley 38/1997, de 4 de agosto.

En aquella Ley (art. 24) se estableció que la Junta Arbitral estaría presidida por “por un jurista de reconocido prestigio, designado para un período de cinco años por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas”.

Pues bien, al abordar la cuestión de la Junta Arbitral en la negociación del Concerto en 2001 debió pesar este precedente. Y resultó decisivo hasta el extremo de que la fórmula del profesional designado de consenso por ambas partes, se extendió no ya al Presidente de la Junta Arbitral sino a todos sus miembros.

En un expresivo quiebro, en la nueva redacción se simplificó la fórmula de composición de la Junta Arbitral hasta el extremo de limitar la regulación a la mera previsión de que debía estar formada por tres miembros, designados por el Ministro y el Consejero autonómico, sin otro requisito más que el de ser expertos de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio profesional en materia tributaria o hacendística (art. 65 del Concerto de 2002).

Como apunta De la Hucha Celador¹⁴, se pasó de una fórmula paritaria con árbitro imparcial dirimente —que por cierto sigue vigente en la LOFCA— a una fórmula de consenso más político que jurídico.

El texto ni siquiera prevé expresamente la figura de un Presidente que, ello no obstante, se ha designado de forma nominativa por el Ministro y por el Consejero en cada una de las dos ocasiones en las que se ha constituido la Junta. Presidente que, dada la composición de la Junta, ya no tiene, ni siquiera de hecho, un voto de calidad, pero que se necesita por cuestiones obvias procedimentales y protocolarias. De hecho, el Reglamento de la Junta Arbitral le confiere funciones específicas.

En teoría, tras este cambio radical en la composición de la Junta, ya no era difícil constituirla. Solo

¹⁴ De la Hucha Celador, Fernando, “El régimen jurídico del Convenio Económico de la Comunidad Foral de Navarra”, 2006, pág. 192.

se necesitaba un consenso respecto de tres profesionales de lo tributario o hacendístico, con más de quince años de experiencia. El universo de candidatos era ya infinito.

Pues bien, pese a ello, el acuerdo tampoco llegó de manera fácil. De hecho, durante seis años siguió sin existir una Junta Arbitral.

Una vez más, no existía la Junta Arbitral pero ninguna de las dos Administraciones exigía con firmeza y convicción que se constituyera.

Pero ya a partir del año 2000 los conflictos entre las Administraciones se habían multiplicado y los obligados tributarios habían empezado a sufrir en su ser las consecuencias de estos conflictos.

Fue sobre todo la AEAT quien inició actuaciones directamente sobre sociedades que ya habían liquidado sus tributos a las Haciendas Forales, reivindicando su competencia y rechazando la de las Administraciones que habían admitido las declaraciones. Y fueron estas empresas las que empezaron a reclamar la formación de la Junta Arbitral para remediar el conflicto que les afectaba.

La Administración Central argumentaba que tenía que intervenir directamente ante los obligados tributarios, aun cuando éstos ya hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias ante las otras Administraciones, porque al no existir la Junta Arbitral no podía resolver la cuestión directamente con las Haciendas Forales.

Y, a su vez, las Haciendas Forales reprochaban a la AEAT la omisión del procedimiento previsto para la resolución de las controversias entre Administraciones por no haber acudido a la Junta Arbitral, aun desde la certeza de que ésta no estaba constituida.

De esta forma, la misma falta de la Junta Arbitral se convertía en argumento para sustanciar conflictos que involucraban a los obligados tributarios, quienes no tuvieron más alternativa que impugnar ante la jurisdicción ordinaria las actuaciones que estimaban viciadas de incompetencia.

Los tribunales pusieron de manifiesto lo absurdo de la situación y responsabilizaron de ello a las dos Administraciones, por negarse a alcanzar un acuerdo para nombrar a la Junta Arbitral, reprochándoles incluso de forma explícita el incumplimiento de la ley¹⁵. Pero no por ello admitieron a trámite, en todos los casos, los recursos contencioso-administrativos que se planteaban por los obligados tributarios contra actuaciones que, por su naturaleza, eran residenciables ante la Junta Arbitral.

De hecho, el problema llegó hasta el Tribunal Constitucional, que en sentencia 26/2008, de 11 de febrero, dictada en un recurso de amparo, declaró que la falta de constitución formal de la Junta Arbitral no puede conducir a privar de la posibilidad de la tutela jurisdiccional de los afectados, impidiéndoles el acceso a la vía judicial

Inevitablemente, en este lapsus hubo muchos damnificados y la doctrina comenzó a denunciar la falta de la Junta Arbitral y las nefastas consecuencias que ello tenía para los obligados tributarios.¹⁶

¹⁵ "no cabe asumir el argumento relativo a la inexistencia de una Junta arbitral, o por mejor decir, tal argumento debe ser calificado de irrelevante. Así, el propio artículo 39.1 disponía que "Se constituye una Junta Arbitral...", de manera que desde la entrada en vigor de la Ley 12/1981 existía tal Junta Arbitral, precisamente constituida por el artículo 39.1 del CEPV que se acaba de citar. Desde esta perspectiva el que se hubiera procedido o no a nombrar los componentes o miembros de esa Junta Arbitral constituida "ministerio legis", es algo puramente adjetivo y, en todo caso, no puede hacer depender el funcionamiento de una institución creada por la ley de la resistencia a designar a sus miembros integrantes ya que ello sería tanto como dejar en manos de las Administraciones Públicas el cumplimiento y efectividad de las previsiones de la Ley. Además, nada obsta a que en cualquier momento los órganos administrativos competentes para la designación de sus miembros procediesen a su efectivo nombramiento, tal y como consta en el expediente administrativo respecto de algunos de ellos. Por lo tanto, al existir la Junta Arbitral, debía entrar en funcionamiento en los supuestos que para su actuación se preveían en el citado artículo 39.6 de la Ley 12/1981". (SAN de 28 de enero de 2003, f.j. 4º)

¹⁶ Burlada Echeveste, José Luis, "Las relaciones entre la inexistente Junta Arbitral del Concierto Económico y el derecho de acceso a la Jurisdicción", 2008; Merino Jara, Isaac, "Acerca de la "inexistente" Junta Arbitral del Concierto Económico", 2006; Muguruza Arrese, Ja

La presión sobre las Administraciones por parte de los profesionales y de los ciudadanos llevó por fin a la constitución de la primera Junta Arbitral de la historia del Concierto Económico.

En el año 2007 se alcanzó un acuerdo para designar a los tres vocales y para nombrar, de entre ellos, a un Presidente. La Comisión de Concierto Económico, en reunión de 30 de julio de 2007, acordó el nombramiento de tres prestigiosos profesores universitarios como miembros de la Junta Arbitral, y acordó asimismo el texto del Reglamento de la Junta.

Los miembros constituyentes de la Junta Arbitral del Concierto fueron los catedráticos D. Carlos Palao Taboada, que fue nombrado Presidente, D. Isaac Merino Jara y D. Fernando de la Hucha Celador, formalmente designados por medio de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda 2603/2007, de 5 de septiembre de 2007 (BOE de 11-09-07) y de la Orden de la Consejera de Hacienda y Administración Pública del Gobierno Vasco de 27 de septiembre de 2007 (BOPV de 23-10-2007).

El "Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco" se aprobó por Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre y se publicó en el BOE del 16 de enero de 2008.

Aunque no se preveía en el Concierto, el Reglamento de la Junta reguló la figura del Secretario de la misma, con voz y sin voto, estableciendo que deberá tener la condición de persona al servicio de la Administración del Estado o de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco o de las Diputaciones Forales y que será designado, rotativamente y por períodos de tres años, por el Ministro de Economía y Hacienda y por el Consejero de Hacienda y Administración Pública.

En el primer turno, la Secretaría recayó en la parte vasca, y fueron designados Secretarios, su-

vier, "Esperando a la Junta Arbitral del Concierto Económico con el País Vasco", 2004; Orena Domínguez, Aitor, "La tutela judicial efectiva y la falta de Junta Arbitral", 2008.

cesivamente, los funcionarios del Gobierno Vasco, D.ª Nekane Bolinaga Alcelay¹⁷, D. José Ramón Martínez Martínez¹⁸ y D. Mikel Ortega Abad¹⁹.

Igualmente, aunque ni el Concierto ni el Reglamento regulaban la cuestión de la sede de la Junta, en la misma Orden mediante la que se procedió al nombramiento de la primera Secretaria, se estableció como sede de la Junta una dependencia del Gobierno Vasco radicada en Vitoria – Gasteiz, en la calle Portal de Castilla número 15.

La Junta Arbitral no tiene ni presupuesto ni dotación de personal. Los medios materiales mínimos imprescindibles para cumplir su función le son prestados, en cada período, por la Administración que ostenta la Secretaría, que asume igualmente los gastos de desplazamiento y las dietas de los árbitros.

La primera sesión de la Junta Arbitral se celebró en el mes de mayo de 2008.

La Junta Arbitral se encontró desde el primer día con una verdadera saturación de asuntos, pues estaban pendientes todos los que se habían planteado en los años anteriores a su creación.

7. LA JUNTA ARBITRAL ES UNA INSTANCIA PREVIA A LOS TRIBUNALES.

El Concierto Económico establece que las resoluciones de la Junta Arbitral se pueden recurrir ante el Tribunal Supremo. Alonso Arce ha analizado el fundamento legal y el formalismo de este recurso²⁰.

¹⁷ Orden de 2 de enero de 2008, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública (BOPV de 22-01-2008).

¹⁸ Orden de 2 de diciembre de 2008, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública (BOPV de 15-12-2008).

¹⁹ Orden de 8 de julio de 2009, del Consejero de Economía y Hacienda (BOPV de 31-07-2009).

²⁰ Alonso Arce, Iñaki, "El Tribunal Supremo se pronuncia por primera vez sobre una Resolución de la Junta Arbitral del Concierto Económico", 2010.

El hecho de que el recurso sea ante el Tribunal Supremo es seguramente una herencia de cuando el Presidente debía ser un magistrado del Tribunal Supremo.

Lógicamente, las resoluciones de un órgano presidido por un magistrado del Tribunal Supremo no podían ser enjuiciadas por un tribunal inferior.

Hoy, no existiendo este condicionante, podría por tanto discutirse el sentido técnico de que el recurso sea ante el Tribunal Supremo. Sin duda es un factor de prestigio y de distinción para la Junta Arbitral, pero tal vez no tiene una completa explicación funcional.

Merino Jara²¹ ha reflexionado sobre el falso carácter "arbitral" de la Junta pese a su denominación. Acierta cuando dice que si fuera una verdadera instancia arbitral sus resoluciones pondrían fin a los conflictos.

Realmente la Junta Arbitral es una instancia administrativa, que no impide necesariamente el itinerario forense del conflicto, pero que lo restringe a una instancia única, y su intervención —la de la Junta Arbitral— es, además, en todo caso obligatoria antes del planteamiento del conflicto ante los tribunales.

Esto es perfectamente comprensible, pues un verdadero arbitraje supondría la renuncia a los tribunales de justicia por parte de unos poderes públicos. Y ello es difícil de admitir en nuestro modelo de separación de poderes y de control de legalidad.

Lo ha recordado el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de octubre de 2013: "la función resolutoria de los conflictos por parte de la Junta Arbitral se inscribe, dentro de un procedimiento administrativo y, en concreto, se configura como mero trámite administrativo, esto es, como se ha dicho por este Tribunal en incontables ocasiones, como "vía administrativa previa a la jurisdiccional". Así es, el conocimiento de los litigios compe-

²¹ Merino Jara, Isaac, "La Junta Arbitral del Concierto Económico", 2006.

tenciales entre Administraciones públicas corresponde a este orden jurisdiccional por mandato constitucional y reconocimiento legal; este es el presupuesto realmente importante en el que debe inscribirse la función de resolución de los conflictos entre las Administraciones por parte de la Junta Arbitral, por lo que las dificultades o complejidades procedimentales, en modo alguno pueden perjudicar fatalmente el derecho al acceso a los tribunales de justicia, tutela judicial efectiva, para la posible resolución judicial del conflicto surgido entre las administraciones".

Es incontestable el rigor técnico del razonamiento. Pero precisamente ese rigor, seguramente, hubiera merecido una mayor matización en la formulación para que a nadie pudiera sugerir una devaluación de la función de la Junta con la que, sin duda, el propio Tribunal Supremo no comulgaría.

8. LA JUNTA ARBITRAL EN FUNCIONAMIENTO.

La Junta Arbitral, pese a constituirse en 2008, hasta hoy, en total, sólo ha estado operativa a lo largo de unos cuatro años.

En dos ocasiones ha quedado paralizada porque ha sido necesario nombrar un nuevo árbitro. En una ocasión por renuncia de uno de sus miembros que accedió a un cargo público incompatible con la función, y en otra ocasión por jubilación de otro.

La necesidad de alcanzar un consenso para el nombramiento de los nuevos miembros ha motivado, en cada una de estas dos ocasiones, interrupciones de varios meses. Ello explica que en casi seis años de existencia, su funcionamiento efectivo se reduzca a cuatro.

A finales de 2009, uno de los árbitros, D. Fernando de la Hucha, fue nombrado Viceconsejero de Hacienda del Gobierno Vasco, por lo que renunció a su condición y se procedió a su cese.²²

²² Orden de 3 de noviembre de 2009, del Consejero de Economía y Hacienda (BOPV de 25-11-2009) y Orden EHA/2975/2009, de 29 de octubre (BOE de 07-11-2009).

Se tardó más de un año en designar como nuevo árbitro al abogado D. Javier Muguruza Arrese, cuyo nombramiento se publicó en diciembre de 2010²³, lo que supuso la paralización de la Junta durante todo ese período.

Y tras tres años de normal funcionamiento, en el curso del cual se produjo el traspaso de la Secretaría a un funcionario dependiente de la Administración Central, D. Pablo Urrecha Benguría²⁴ y el traslado del domicilio de la Junta a la sede de la AEAT en Vitoria – Gasteiz, calle Olaguibel 7, a finales de 2013 se produjo una nueva paralización de la actividad de la Junta.

Esta vez estuvo motivada por la expiración del nombramiento de los árbitros. En el caso de D. Carlos Palao y de D. Isaac Merino porque habían sido nombrados en septiembre de 2007, disponiendo el Concierto que el período de ejercicio de la función era de seis años. Y en el caso de D. Javier Muguruza, por haber sustituido a D. Fernando de la Hucha, que también había sido designado en 2007, y prever el Concierto que el nombrado para cubrir una vacante lo sería por el período de mandato que restara al que sustituiría.

El problema derivado de la expiración de esos nombramientos resultaba especialmente preocupante a la luz del dictado del artículo 65 del Concierto, que no solo precisaba el plazo de ejercicio de los árbitros, sino que además establecía que a la conclusión de tal período, los árbitros no podían ser reelegidos, salvo que hubieran permanecido

²³ Orden EHA/3251/2010, de 9 de diciembre (BOE de 20-12-2010) y Orden de 23 de noviembre de 2010, del Consejero de Economía y Hacienda (BOPV de 07-12-2010).

²⁴ Orden de 23 de mayo de 2011, del Consejero de Economía y Hacienda (BOPV de 13-06-2011). La Administración Central, en lugar de designar nominativamente al Secretario, optó por designar para tal cargo a "la persona titular de la Jefatura de la Dependencia Regional de Relaciones Institucionales de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del País Vasco, que será sustituida, en caso de ausencia, vacante o enfermedad u otra causa legal, por la persona que la sustituya en sus funciones en el área de Relaciones Institucionales de dicha Delegación". Durante todo el período en que le correspondió la secretaría, el titular de esa Jefatura fue D. Pablo Urrecha Benguría.

en el cargo menos de tres años, lo que impedía la reelección de los Profesores Palao y Merino.

Luego de lo difícil que habían resultado los consensos para la designación de árbitros, con buen criterio, las dos Administraciones convinieron modificar el Concierto para eliminar la prohibición de reelección. Pero ello obligó a demorar la renovación de la Junta hasta que se concluyó el complicado protocolo de modificación del Concierto.

Afortunadamente, la necesidad de concertar el elenco de nuevas figuras tributarias implantadas en 2013 y 2014 propició una aceleración de este proceso. En el BOE del 22 de abril de 2014 se publicó la Ley 7/2014, de 21 de abril, de modificación del Concierto, que entre otras medidas, eliminó la prohibición de renovación en el cargo de árbitro.

Se modificó también, congruentemente, y previo acuerdo en la Comisión Mixta de Concierto, el Reglamento de la Junta Arbitral por medio del Real Decreto 335/2014, de 9 de mayo, publicado en el BOE del 29 de mayo de 2014.

Y por fin, mediante las Ordenes del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, HAP/889/2014, de 30 de mayo (BOE de 31-05-2014) y del Consejero de Hacienda y Finanzas, de 12 de mayo de 2014 (BOPV de 12-05-2014), se procedió a la nueva designación de los vocales de la Junta Arbitral: D. Gabriel Casado Ollero, que fue nombrado Presidente, D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese.

Por nuevo transcurso del plazo de tres años establecido en el Reglamento, la Secretaría volvió al Gobierno Vasco, que por Orden del Consejero de Hacienda, de 30 de junio de 2014 (BOPV de 30-06-2014), designó para esa función a Dña. Loreto Abaigar Echegoyen y volvió a fijar la sede de la Junta en la calle Portal de Castilla 15, de Vitoria – Gasteiz.

El acceso de D. Carlos Palao Taboada a la condición de jubilado por cumplir la edad reglamentaria, supuso un obstáculo infranqueable para ser renovado en el mandato de Presidente de la Junta Arbitral.

En un acto solemne celebrado en el edificio de la Bolsa de Bilbao, el día 21 de julio de 2014, con presencia del Secretario de Estado de Hacienda, del Consejero de Hacienda del Gobierno Vasco, del Diputado General de Bizkaia y del nuevo Presidente de la Junta Arbitral, entre otras muchas autoridades, se rindió homenaje de público reconocimiento a la figura del Profesor Palao por su labor como primer Presidente de la Junta.

En esa misma fecha celebró su primera reunión en Bilbao la renovada Junta, en las dependencias del Gobierno Vasco en el edificio de la Bolsa de Bilbao.

La Junta Arbitral, por regla general se reúne en la sede que tiene fijada en cada período de Secretaría, que siempre ha radicado en la ciudad de Vitoria – Gasteiz. Excepcionalmente, durante el período en el que la Secretaría correspondió a la AEAT, se celebraron sendas reuniones en sus Delegaciones de Donostia – San Sebastián y de Bilbao, ocasión en la que sus miembros cumplimentaron a las autoridades tributarias estatales y forales de los respectivos Territorios Históricos, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

9. Aportación de la Junta Arbitral a la consolidación del Concierto.

Podría pensarse que los retrasos en la constitución de la Junta Arbitral, sus paralizaciones en las ocasiones en las que ha debido procederse al nombramiento de árbitros y la cantidad de resoluciones que se han recurrido al Tribunal Supremo, son muestras de un cierto fracaso de la institución.

Esto es completamente falso a mi entender.

Después de tantos años de paralización, la mera constitución de la Junta Arbitral, es por sí sola un éxito sin precedentes.

Su constitución demostró que, por fin, se encontró una fórmula válida de composición y nombramiento. Tardó pero se consiguió.

A día de hoy, hasta en tres ocasiones se han producido consensos para el nombramiento de

miembros de la Junta Arbitral. Esto era impensable hace diez años.

El repertorio de Resoluciones de la Junta Arbitral ha creado un cuerpo de doctrina en materia de puntos de conexión y de domiciliación de obligados tributarios, sin precedente en la historia del Concierto.

La colección de jurisprudencia del Tribunal Supremo español recoge hoy más de cuarenta sentencias localizables con la palabra clave "Junta Arbitral del Concierto".

Los profesionales y los contribuyentes por fin tienen una referencia de solución a los problemas competenciales del Concierto.

Antes de la Junta, los problemas derivados de los conflictos de competencias se percibían como problemas sin solución.

El Concierto Económico, antes de la Junta Arbitral, para muchos ciudadanos, era sólo una fuente de problemas imposibles de resolver. Sobre todo para los ciudadanos de fuera del País Vasco. Y eso era malo para el Concierto.

La Junta Arbitral ha convertido a los problemas derivados del Concierto en problemas normales y solucionables.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y las resoluciones de la Junta Arbitral revisten al Concierto Económico del soporte doctrinal que corresponde a una institución como él.

Las sentencias y resoluciones constituyen fuente de inspiración a la doctrina científica que está generando ya una literatura notable en torno a la materia.²⁵

²⁵ Arana Landín, Sofía, "Conflictos de competencias entre la Administración del Estado y la Diputación Foral de Bizkaia", 2006; Burlada Echeveste, José Luis, "El fantasma de la Junta Arbitral del Concierto Económico y su consideración como existente: el fin de un pernicioso razonamiento jurídico. Nota a la STS de 10 de julio de 2008", 2009; Ereño García, Olatz, "Resoluciones de la Junta Arbitral del Concierto Económico con el País Vasco", 2011; Martínez Bárbara, Gemma,

Así, podemos concluir que los conflictos, como fuentes de resoluciones y de sentencias, se han convertido en un elemento de consolidación del Concierto Económico gracias a la Junta Arbitral.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO ARCE, IÑAKI, "El Tribunal Supremo se pronuncia por primera vez sobre una Resolución de la Junta Arbitral del Concierto Económico", Fórum Fiscal de Bizkaia, mayo 2010, págs. 21 - 30. www.conciertoeconomico.org/joomdocs/FFB_2010_ALONSO_EL_TS_se_pronuncia_sobre_una_resolucion_JA.pdf

ALONSO ANDUIZA, ISABEL E IZQUIERDO PÉREZ, LUIS J., "La Junta Arbitral del Concierto Económico: pasado, presente y futuro", Zergak – Gaceta Tributaria del País Vasco, nº. 37, 2009, págs. 109 - 122. www.euskadi.net/contenidos/boletin-revista/zergak/es_z37/adjuntos/Z37%20-%2003%2002%20-%20Varios.pdf

ALONSO OLEA, EDUARDO, "El Concierto Económico (1878-1937). Orígenes y Formación de un Derecho Histórico", IVAP, Oñati (Gipuzkoa), 1995. http://www.conciertoeconomico.org/joomdocs/bibliografia/ALONSO-OLEA_EL_Concierto_Economico_1878-1937_Origenes.pdf

ARAMBURU URTASUN, MIKEL, "Provincias Exentas, Convenio-Concierto. Identidad Colectiva de la Vasconia peninsular (1969-2005)", Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia, Donostia - San Sebastián, 2005. fedhav.eu/sites/default/files/1echegaray_Aranburu.pdf

ARANA LANDÍN, SOFÍA, "Conflictos de competencias entre la Administración del Estado y la Diputación Foral de Bizkaia", Aranzadi Jurisprudencia Tributaria, nº. 14, 2006, págs. 27 - 40. www.conciertoeconomico.org/joomdocs/autores/JT-

"Vías de resolución de discrepancias entre las administraciones tributarias en relación con la domiciliación de los contribuyentes en el Concierto Económico", 2009; Merino Jara, Isaac, "La Junta Arbitral del Concierto Económico desde la perspectiva procedimental", 2014.

2006_ARANA-S_Conflictos_de%20competencia_entre_AGE_y_DFB.pdf

BURLADA ECHEVESTE, JOSÉ LUIS, "Génesis de la Junta Arbitral del Concierto Económico y del Convenio Económico", Nueva Fiscalidad, nº. 2, 2007, págs. 101 - 148. www.conciertoeconomico.org/joomdocs/NFD_2007_BURLADA_J_Génesis_de_la_JA_del_CE.pdf

BURLADA ECHEVESTE, JOSÉ LUIS, "Las relaciones entre la inexistente Junta Arbitral del Concierto Económico y el derecho de acceso a la jurisdicción", Revista Técnica Tributaria, nº. 83, 2008, págs. 25 - 52. www.conciertoeconomico.org/joomdocs/RTT_2008_BURLADA_J_Las_relaciones_entre_la_inexistente_Junt.pdf

BURLADA ECHEVESTE, JOSÉ LUIS Y BURLADA ECHEVESTE, INÉS MARÍA, "El fantasma de la Junta Arbitral del Concierto Económico y su consideración como existente: el fin de un pernicioso razonamiento jurídico. Nota a la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2008", Quincena Fiscal, nº. 7/2009, págs. 87 - 95. www.conciertoeconomico.org/joomdocs/QF_2009_BURLADA_J_EL_fantasma_de_la_Junta_Arbitral.pdf

DEL BURGO TAJADURA, JAIME IGNACIO, "Origen y Fundamento del Régimen Foral de Navarra", Biblioteca de Derecho Foral, vol. 12, Pamplona, 1968.

DE LA HUCHA CELADOR, FERNANDO, "El régimen jurídico del Convenio Económico de la Comunidad Foral de Navarra", Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia, Donostia-San Sebastián, 2006. fedhav.eu/sites/default/files/2echegaray_delaHucha.pdf

EREÑO GARCÍA, OLATZ, "Resoluciones de la Junta Arbitral del Concierto Económico con el País Vasco", Forum fiscal de Alava, Mes 8-9, 2011, págs. 15 - 26. www.conciertoeconomico.org/joomdocs/FFA_2011_ERE%C3%91O%20_Resoluciones_de_la_JA_de_CE.pdf

ESTECHA MARTÍNEZ, JOSÉ MARÍA, "Régimen Político Administrativo de las Provincias Vasco Navarras: colección de leyes, decretos, reales órdenes

y resoluciones del Tribunal Contencioso Administrativo relativos al País Vasconavarro", segunda edición y apéndices I y II, editor Joseba Agirreazkuenaga, Instituto de Derecho Histórico de Euskal Herria / Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1997. www.conciertoeconomico.org/phocadownload/regimenprovinciasvasconavarras.pdf

MARTÍNEZ BÁRBARA, GEMMA, "Vías de resolución de discrepancias entre las administraciones tributarias en relación con la domiciliación de los contribuyentes en el Concierto Económico", Zergak - Gaceta Tributaria del País Vasco, nº. 37, 2009, págs. 89 - 108. www.conciertoeconomico.org/joomdocs/ZERG_2009_MARTINEZ_G_Vias_de_resolucion_de_discrepancias.pdf

MERINO JARA, ISAAC, "Acerca de la 'inexistente' Junta Arbitral del Concierto Económico", Aranzadi Jurisprudencia Tributaria, nº. 6/2006, págs. 23 - 27. www.conciertoeconomico.org/joomdocs/JT_2006_MERINO_I_Acerca_de_la_inexistente_JA.pdf

MERINO JARA, ISAAC, "La Junta Arbitral del Concierto Económico", Revista Vasca de Administración Pública, nº. 75, 2006, págs. 85 - 104. www.conciertoeconomico.org/joomdocs/RVAP_2006_MERINO_I_La_Junta_Arbitral_del_CE.pdf

MERINO JARA, ISAAC, "La Junta Arbitral del Concierto Económico desde la perspectiva procedimental", Zergak - Gaceta Tributaria del País Vasco, nº. 1/2014, págs. 133 - 166. www.ogasun.ejgv.euskadi.net/contenidos/informacion/zergak47/es_def/adjuntos/Z47-00%20Sumario.pdf

MUGURUZA ARRESE, JAVIER, "Esperando a la Junta Arbitral del Concierto Económico con el País Vasco", Actualidad Jurídica Aranzadi, nº. 604, 2004, págs. 4 - 5. www.conciertoeconomico.org/joomdocs/autores/AJA-2004_MUGURUZA-J_Esperando_a_la_Junta_Arbitral.pdf

ORENA DOMÍNGUEZ, AITOR, "La tutela judicial efectiva y la falta de Junta Arbitral", Quincena Fiscal, nº. 10/200, págs. 93 - 96. www.conciertoeconomico.org/joomdocs/QF_2008_ORENA_A_La_tutela_judicial_efectiva_y_la_ausencia_de.pdf

SIMÓN ACOSTA, EUGENIO, *“Sujetos y objeto del conflicto ante la Junta Arbitral del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra”*, Revista Jurídica de Navarra, n.º. 48, 2009, págs. 75 - 105. www.navarra.es/home_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Presidencia+justicia+e+interior/Publicaciones/Revistas/Revista+Juridica+de+Navarra/Sumarios/sumario48.htm

URIARTE SANTAMARINA, PEDRO LUIS, *“Documentos de trabajo de la negociación del Concierto Económico de 1981”*, inédito, archivo personal del Sr. Uriarte.